

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00257-00

SENTENCIA ANTICIPADA

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar el fallo dentro del proceso de Restitución de Tenencia, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento Leasing No. 001-03-0001005541, celebrado con los demandados, respecto de un sistema fotovoltaico marca JINKO-ABB, descrito en el contrato así: “UN(A) SISTEMA FOTOVOLTAICO MARCA JINKO-ABB”. Además, la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Se fundamentan dichas pretensiones en los hechos que a continuación se compendian:

Por documento privado, el día 04 de octubre de 2017, entre **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, suscribieron el contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-0001005541, en virtud del cual se entregó a los locatarios a título de arrendamiento financiero el siguiente bien mueble:

Un SISTEMA FOTOVOLTAICO MARCA JUNKO-ABB, respaldado con el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-0001005541, el cual se pactó a sesenta (72) meses contados a partir del 06 de julio de 2018.

El canon mensual inicialmente se pactó en la suma de \$11.370.556.00, encontrándose el arrendatario en mora en el pago de los meses desde junio de 2019 hasta septiembre del mismo año y los demás que se sigan causando.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos formales, se profirió auto admisorio el día 22 de octubre de 2019, ordenándose la notificación personal de los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G. del P.

Bajo constancia secretarial del 09 de julio de 2020, se deja claro que las notificaciones fueron surtidas conforme a los requerimientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por tal motivo se tiene que la parte demanda fue notificada el 09 de marzo de 2020, sin tener ninguna clase de contestación por parte de la misma para hacer efectivo su derecho fundamental a la defensa.

IV.- CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en la siguiente forma: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a ceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Igualmente, debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción que es, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que del contrato leasing se constata al BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador, y a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FEXIS S.A.S., como locatarios.

El proceso de Restitución de Tenencia fue establecido por el legislador procesal a fin de que a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del bien arrendado a través del contrato de leasing financiero.

Para que pueda adelantarse airesamente dicho proceso, debe la parte arrendadora acreditar una cualquiera de las causas establecidas en la ley sustancial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1602 del Código Civil, los contratos válida y legalmente celebrados son ley para las partes que en ellos han intervenido y solo pueden ser dejados sin efecto alguno por mutuo acuerdo o causas legales.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero de la siguiente manera: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra”*.

Por tal razón, para solicitar la entrega o restitución del bien objeto del mismo, es menester que se encuentre debidamente configurada una de las causales contenidas en la cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001005541, esto es, el no pago oportuno de un canon de arrendamiento faculta al Banco para dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se concluye que al haber quedado demostrado, con las pruebas documentales allegadas a este proceso, esto es, el contrato de leasing financiero celebrado entre las partes visible a folios 9 al 21 del expediente, como también la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, como quiera que adeuda los que corresponden a los meses de junio de 2019 hasta septiembre del mismo año a la presentación de la demanda y los demás que se llegaran a causar, según se desprende de los hechos narrados en el libelo, sin que la parte demandada haya controvertido dicha afirmación, y como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 97 del Código General del proceso, *“La falta de contestación de la demanda o del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ...”*, debe procederse a despachar favorablemente las pretensiones formuladas por la parte demandante.

En armonía con lo anterior, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

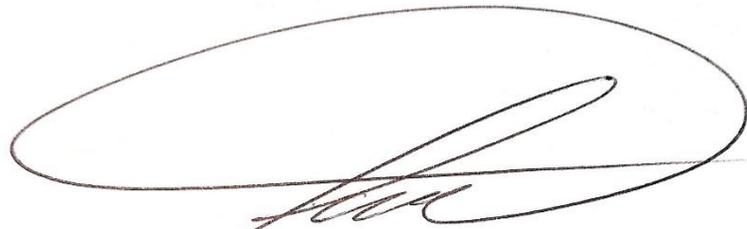
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001005541 celebrado el día 04 de octubre de 2017 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador y la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., como locatarios de un SISTEMA FOTOVOLTAICO MARCA JUKO-ABB.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del bien objeto de restitución a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada y en ellas inclúyase la suma de \$32.680.032 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-dm.